

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C.,

DIVORCIO No. 1100131100042017 0457

Procede el Despacho a resolver la NULIDAD propuesta por la parte demandada, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

ARGUMENTOS:

La parte incidentante arguye, luego de efectuar el recuento del trámite dado que, la parte actora y su apoderado tenían pleno conocimiento que la dirección aportada para notificar a la parte pasiva, no corresponde a la que actualmente tiene, induciendo en error al Juzgado, tal y como se prueba, en especial con las manifestaciones que obran en la solicitud de restablecimiento de derechos adelantada ante el ICBF Centro Zonal de Fontibón; que 4 meses atrás, el abogado actor realizó una reunión en que participó el demandado y luego tuvo comunicación con él vía celular y chat; conocían además su correo electrónico supo de la circunstancia procesal, por cuanto el abogado de aquella, vía chat, le informó, pretendiendo con ello dar legalidad a su actuar temerario. En consecuencia, se tipifica la causal 8ª del artículo 133 del. G. del P.

En el traslado de la nulidad, la parte contraria se pronunció advirtiéndole que, de existir la causal 8ª, debe predicarse con posterioridad al auto admisorio, pues la demanda fue admitida con el lleno de los requisitos de ley; por otro lado, el apoderado de la demandante no conocía del cambio de domicilio del sector pasivo, sin embargo, considera que su actuar es ajustado a la ley, pues a pesar de encontrarse debidamente notificado aquél, le comunicó mediante chat la fecha para audiencia.

Pasa entonces, el Despacho a resolver lo pedido.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 133 del C. G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los precisos casos que rige la norma, y por tanto toda otra circunstancia que en el devenir de un proceso se presente no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció los casos en forma taxativa, y es

como lo define la Jurisprudencia que, lo que importa o constituye una cualesquiera de las varias causales de nulidad, no es el nombre con que se rotule, o la simple enunciación del artículo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado en su apoyo.

Como reiteradamente se ha dicho, en punto que no admite ninguna discusión, las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el artículo 133 del C. G. del P., no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de ser tales, y si ello se configura en errores o vicios, éstos consistirán en simples irregularidades subsanables, si no se impugnan a tiempo.

Bajo el anterior parámetro legal pasa el Despacho a estudiar la nulidad planteada.

1º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

La causal de nulidad prevenida en el numeral 8º del artículo 133, concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación del auto que admite la demanda, con el cual se vincula procesalmente a la parte demandada y se traba la litis.

La óptica con la cual se debe valorar si realmente se incurrió en la causal enunciada es la de determinar si se omitieron requisitos, que pueden tenerse como esenciales para cumplir el acto procesal de notificación, por lo que acorde con el artículo 167 del C. G. del P., necesario resulta evaluar las pruebas allegadas y recaudadas en la incidencia.

Por expresa aplicación del artículo 291 del C. G. del P., la notificación personal se cumple por medio de citatorio a través del Servicio Postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndole a la parte que debe comparecer a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes, en este evento, a la fecha de la entrega en el lugar de destino, esto es la dirección informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o trabajo y cualquier cambio de residencia y domicilio, debe comunicarse para los efectos legales.

Descendiendo al sub-lite, encuentra esta censora que, con la admisión de la demanda se ordenó vincular al demandado y cuya notificación se cumplió bajo el lleno de los requisitos exigidos por la ley, allegando la constancia de tal diligenciamiento, con el cotejo y sello correspondiente por parte de la Empresa de Correos, donde consta que se recibió, la primera el 15 de mayo de 2019, y la segunda, el 28 de mayo de 2019, en el lugar de destino y que aparece sello de recibido y correspondencia.

En el interrogatorio practicado al señor JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA, informó que para el año 2019, vivía en la Cra. 70C No. 2-20 sur, apto. 501 Conjunto Plazuelas del Hipódromo II en Bogotá desde hacía dos años, porque antes vivió en Villavicencio en Bugarvil en la Casa 106, en el período comprendido entre enero de 2018 a noviembre de 2018 y, que antes de ese año, vivió en la Cra. 69 D # 24 A-81 apto. 604 de la torre 5, en época del matrimonio, y vivió allí hasta el 2017, porque se lo entregó al Banco en junio, debido a un Leasing, y estuvo un tiempo desocupado. A ese apartamento no volvió, porque ya no era suyo, y durante la negociación de noviembre a febrero lo tomó el nuevo propietario en posesión. Que no recibió correspondencia en ese apartamento, relacionada con copias de la demanda y auto que admite el divorcio.

Si bien es cierto la conversación telefónica sostenida entre el demandado y el apoderado de la actora, por no ser una prueba valida no puede ser valorada,¹ también lo es que, el mismo demandado es quien acepta haber sostenido la conversación con el apoderado de la demandante el 10 de julio de 2019, esto es, cuando ya había vencido el término para contestar la demanda, según se verifica con las notificaciones obrantes al proceso y la constancia secretarial adosada a folio 284, al igual que se le informó a través del chat, según obran al plenario (Art. 247 del C. G. del P.), la fecha de audiencia programada para el 10 de septiembre de ese mismo año a las 11 de la mañana, y que por eso

¹ Sentencia T-233-2007, Corte Constitucional. “... En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto. La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada.

asistió a la oficina del abogado a ver si conciliaban, permitiendo inferir el conocimiento previo de la existencia de la demanda, habiéndose notificado legalmente del asunto.

Ahora respecto de las certificaciones expedidas por las Administraciones de los ConjuntosXXXXX Residencial Torres de Alba, que enuncian hasta cuando residió el demandado en el inmueble (noviembre de 2017) y desde cuando vive en el último, estas no desvirtúan si para dicha data (2019) el señor iba y retiraba correspondencia en el primer lugar, como quiera que, la norma procesal no exige como requisito “*sine qua non*” que la notificación deba cumplirse en el lugar de domicilio y residencia, ya que incluso permite que se haga a su apoderado o representante (art. 291 del C. G. del P.) y “*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción...*”, como lo ocurrido en el sub judice,

Entre las documentales, se allega el acta de radicación de Restablecimiento de derechos efectuada el 19 de febrero de 2019, en que se expresa por la actora que “*..., se encuentra preocupada por el bienestar de la niña ya que desconoce como se encuentra y dónde reside...*”, lo cual es concordante con la presentación de la demanda, pues ésta fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto el 22 de mayo de 2017, fecha en la que el demandado, aún vivía en el conjunto residencial Torres de Alba, lo que corrobora que la demandante suministró hasta ese momento la dirección que conocía para notificar al demandado.

Ahora, en cuanto a las copias de la denuncia presentada y las demandas de Privación de la Patria Potestad y Ejecutivo, nada tienen que ver con la situación que en esta incidencia se estudia, cual es determinar si la notificación se cumplió con el lleno de los requisitos de ley, por lo que no existe mérito para calificarlas.

Todo lo anterior, permite concluir que la notificación al demandado se encuentra debidamente realizada, conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 del c. G. del P. y, por ende, la vinculación del demandado se cumplió a cabalidad.

Así las cosas, se negará la nulidad alegada, por no encontrarse probada la causal 8º del artículo 133 del C. G. del de P., por lo que así se declarará en esta providencia.

Sin más razonamientos de fondo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD planteada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante. Tásense.

En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite principal.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado 004 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8881fa30181ac07260c230c1b60fc85a2f5199a99203bd37fba4db7a4013947

Documento generado en 13/08/2021 01:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>